

Autotutela y poderes en previsión de la propia discapacidad

La Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad¹ otorga una protección integral de la persona discapacitada y su patrimonio, concediéndole para ello importantes beneficios fiscales.

La supervivencia de muchas personas con discapacidad a sus padres y las nuevas formas de discapacidad (lesiones cerebrales y musculares por accidentes de tráfico, enfermedad de Alzheimer y otras demencias asociadas a la edad) plantea la necesidad de que la asistencia económica a la persona dependiente se realice no sólo por el Estado o la familia, sino a través del patrimonio de la misma persona con discapacidad, porque uno de los elementos que más dependen en el bienestar de estas personas es la existencia de medios económicos a su alcance para atender sus necesidades vitales.

Como consecuencia de su integración social y laboral, es un hecho que las personas con discapacidad realizan cobros y pagos de dinero, tienen cuentas corrientes abiertas a su nombre, disponen de medios de pago electrónicos, contratan el uso de los transportes públicos y otros servicios, y realizan una gran variedad de actos de consumo. Por ello, surgen las nuevas soluciones jurídicas que proporciona esta Ley: patrimonio protegido y sus ventajas fiscales, autotutela y poderes en previsión de la propia discapacidad, facultades sucesorias, contrato de alimentos, derecho de habitación...

¹ Ley 21/2003, de 18 de noviembre (BOE de 18 de noviembre), de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.



Autotutela
y poderes en previsión
de la propia discapacidad

En los tiempos actuales nos encontramos ante una situación social preocupante debido al incremento de la esperanza de vida y al aumento de las demencias asociadas a la edad, muchas de ellas de carácter degenerativo y que, en numerosas ocasiones, impiden a la persona gobernarse por sí misma, lo que hace necesario recurrir a medidas de protección tanto de su persona como de su patrimonio.

Con la promulgación de la Ley de Protección Patrimonial de la

Persona con discapacidad¹, nuestro legislador, en el ámbito del derecho común, contempla la opción de que la misma persona, cuando aún es plenamente capaz y toma conciencia de una posible futura incapacidad, decida quién quiere que vele por sus intereses cuando ella, por razón de su incapacidad, no pueda hacerlo por sí misma. Esto es, decida quien será su tutor, para el supuesto que resulte incapacitado por sentencia judicial, en el futuro.

La Ley de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad establece que: "Cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia perso-

na o bienes, incluida la designación de tutor". Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se publicarán en el Registro Civil. En los procedimientos de incapacitación, el Juez recabará esta información del Registro Civil, pues para el nombramiento de tutor el Juez preferirá, en primer lugar, al que se tenga designado en este documento.

¹ Ley 11/2002 de Protección Patrimonial de la persona con discapacidad de 18 de noviembre, que reforma el artículo 203 y 204 del Código Civil, la Ley de Regenciamiento Civil y la Normativa Titularia con esta finalidad.

Quando la persona es plenamente capaz y toma conciencia de una futura incapacidad, puede decidir quien velará por sus intereses en el futuro.

¿QUIÉN PUEDE OTORGAR UN DOCUMENTO DE AUTOTUTELA?

Cualquier persona con capacidad de obrar suficiente, es decir con capacidad natural, que sea consciente de lo que está haciendo y quiera formalizarlo voluntariamente.

¿CÓMO SE FORMALIZA EL DOCUMENTO DE AUTOTUTELA?

El notario apreciará la capacidad de la persona, indagará su voluntad y la adecuará al ordenamiento jurídico para que produzca los efectos deseados.

CONTENIDO DE LA ESCRITURA PÚBLICA.

En estas disposiciones la persona nombra tutor, establece órganos de control o fiscalización de la tutela, y el modo de ejercitarla así como otras disposiciones sobre su persona o bienes.

También puede contener disposiciones negativas, fijando qué persona no queremos que sea nuestro tutor. Es conveniente, y debe incluirse el nombramiento de tutores sustitutos, para el caso de que el nombrado en primer lugar no pueda o no quiera ejercer el cargo.

PUBLICIDAD DEL DOCUMENTO.

Se establece una comunicación entre la Notaría y el Registro Civil.

En este punto es conveniente, dada la dificultad de localizar en ocasiones las partidas de nacimiento, que se obtengan antes de acudir a la Notaría, para asegurar la eficacia de su publicidad.



EFFECTOS DE LA AUTOTUTELA.

La disposición de autotutela sólo produce su efecto cuando el juez declare incapaz a una persona por sentencia de incapacitación, en la que tendrá en cuenta la voluntad recogida en el documento de autotutela.

PODERES EN PREVISIÓN DE LA PROPIA DISCAPACIDAD

Complemento de la autotutela, es la reforma del artículo 1732 del Código Civil, que establece que la incapacitación judicial del mandante, sobrevinida al otorgamiento del mandato, no es causa de extinción de éste cuando el mandante haya dispuesto su continuación a pesar de la incapacitación. Dicha extinción puede ser acordada por el juez en el momento de constitución de la tutela sobre el mandante o, en un momento posterior, a instancia del tutor.

Por último, se legitima al presunto incapaz a promover su propia incapacidad, modificándose el artículo 757.1 de la L.E.C.